

S.C. M 910, L XLVII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes declaró mal concedido el recurso de apelación deducido por la demandada contra la decisión de grado que hizo lugar a la cautelar innovativa solicitada por la actora. Para así decidir arguyó, en resumen, que no consta acreditado, en el incidente respectivo, que la Prefectura Naval Argentina haya dado cumplimiento a la medida precautoria dispuesta por el inferior (cfse. fs. 38/41, 50, 68/75 y 251).

Contra la decisión la demandada dedujo recurso federal, que fue denegado y dio lugar a la interposición de la presente queja (fs. 254/269 y 275 del principal y 22/26 del cuaderno respectivo).

Cabe anotar que el juez de grado, al asentir a la cautelar peticionada, ordenó a la Prefectura Naval Argentina que incorpore los rubros de los decretos 2000/91, 2115/91, 2701/93 y 628/92 en el ítem “sueldo” del “haber mensual” de la actora, con anterioridad a su integración con el REGAS (decs. 102/03 y 1.081/05 y arts. 53 y 54 de la ley n° 19.101), obteniéndose de esa imputación el monto que resultará la base para el cálculo de las demás asignaciones. Ello, desde la fecha de demanda y hasta que recaiga el fallo definitivo (cf. fs. 38/41).

- II -

El apelante alega arbitrariedad basado en que la Sala dejó firme por razones formales una medida precautoria que no reúne los requisitos legales de admisibilidad. Dice que ello le irroga un daño irreparable y que le permite a la actora percibir, durante un lapso



prolongado, un haber superior al que le corresponde, lo que incide sobre la renta pública y el interés general. Acusa que la Cámara efectuó una interpretación arbitraria de las normas en materia de apelación (arts. 198, 242, 243 y 245, CPCCN) y que convalidó una sentencia anticipatoria sobre la pretensión final pues, al denegar el recurso, implícitamente se expidió sobre el fondo del asunto. Denuncia que se vulneraron derechos tutelados por los artículos 1, 16 a 19 y 31 de la Carta Magna y que no se consideró como era menester si se hallaban configurados los requisitos para la admisión de una medida excepcional como la objetada. Puntualiza que el dictado de la cautelar constituyó el agravio que habilita el recurso, que el término para apelar corre desde la notificación de la medida y no desde su cumplimiento y que la precautoria compromete actos de la accionada que se presumen legítimos. Invoca el precedente de Fallos: 322:2398 (v. fs. 254/269).

- III -

Ha reiterado V.E. que, si bien la apelación federal es improcedente cuando se pretende revisar decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de recursos, cabe admitirla, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando concurren supuestos de arbitrariedad y la resolución impugnada resulta, por sus efectos, equiparable a sentencia definitiva (doctr. de Fallos: 330:3028, entre varios otros).

En análogo sentido, ha expresado que si bien la admisibilidad de un recurso es una cuestión ajena, por regla, a la vía, cabe apartarse de tal doctrina cuando la declarada improcedencia de la apelación puede frustrar el derecho federal invocado (doctr. de Fallos: 303:1134; 317:126; etc.).

Esta situación excepcional se configura en el caso pues la alzada declaró mal concedida la apelación sin el debido sustento fáctico y jurídico y, de ese modo, dejó firme



S.C. M 910, L XLVII

Procuración General de la Nación

la medida cautelar dispuesta por el inferior, lo que provoca un agravio irreparable al afectar significativamente fondos previsionales correspondientes a la Prefectura Naval (cfr. Fallos: 323:2790; entre otros).

En efecto, la Sala restringió arbitrariamente el derecho a recurrir una medida de la entidad de la dictada a fojas 38/41, al requerir el cumplimiento de un recaudo formal que la ley no impone. El artículo 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no establece como requisito para la admisibilidad de la apelación que la cautelar haya sido cumplida, sólo dispone que el recurso “se concederá en efecto devolutivo” a los fines de no detener la ejecución de la precautoria.

Por lo demás, la conclusión acerca de que el apelante no acreditó la ejecución de la medida cautelar se aparta de las constancias del caso, porque omite que se agregaron actuaciones referidas al trámite efectuado por la demandada a dicho efecto y que la propia actora reconoció, al evacuar el traslado de la apelación, que sus emolumentos se liquidaron incorrectamente “hasta tiempo después de la fecha de interposición de la presente demanda [21/11/06]; más precisamente, hasta el momento en que P.N.A. ha dado cumplimiento a la medida cautelar innovativa dictada por el *a quo*”. De ese escrito emerge, asimismo, que las liquidaciones mensuales se ajustaban a los lineamientos del decreto 102/03, “en el caso de autos, desde enero de 2003 y hasta junio de 2007”, fecha esta última de la “regularización [precautoria] de haberes”, según obra en las actuaciones mencionadas (cfse. fs. 217/230 y 240/243).

Cabe añadir que la actora no contestó el recurso extraordinario y que, si bien con posterioridad al dictado del fallo en crisis, la Prefectura Naval manifiesta, al responder la informativa, que los haberes de la actora están reajustados en forma transitoria conforme a las cautelares recaídas en la caso (v. fs. 171/177 y 272).



La Juzgadora, en suma, al declarar mal concedida la apelación, procedió con un rigor formal injustificado, dejando firme una medida cautelar que ha sido observada por improcedente y por comprometer fondos previsionales y la legislación federal aplicable, lo que menoscaba el debido proceso y la defensa en juicio (cfr. Fallos: 330:1072, entre varios otros).

Dentro de este género de medidas, ha sido señalado que la innovativa altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y que configura, *inaudita parte*, un anticipo de jurisdicción favorable respecto de la resolución final de la causa (cfse. Fallos: 320:1633; 325:2347; etc.).

La naturaleza de la medida, dada su coincidencia en los hechos con el objeto de un litigio por reliquidación de pensión promovido contra el Estado Nacional (fs. 29/33), exigía, luego, su revisión por la alzada y ello se vio frustrado por razones formales carentes de respaldo. Ellas prescinden del impacto que, de generalizarse el pago de cautelares como la decretada, tendrá sobre la economía y la comunidad en general, sin que se haya evaluado siquiera que medidas de este tipo puedan poner en riesgo los fines tuitivos de la legislación de la seguridad social y del sistema previsional en su conjunto (Fallos: 319:3132; 320:628; entre otros).

- IV -

Aprecio, por último, que lo relativo al modo en que deben ser liquidados los rubros de los decretos 2000/91, 2115/91, 2701/93 y 628/92, incorporados al haber mensual de la pensionada por el decreto 102/03, a partir del 1° de enero de 2003, ha sido resuelto en los antecedentes de Fallos: 322:1868, 2398 y 332:12, a cuyos términos corresponde estar, a todo evento (v. S.C. T. 27, L. XLVIII; "Tonelotto, Guillermo Marcelo c/ Estado Nacional", dictamen del 06/02/13).

S.C. M 910, L XLVII

Procuración General de la Nación

- V -

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia y restituir la causa al tribunal de origen, a sus efectos.

Buenos Aires, 28 de mayo de 2013.



M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE



ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación